

Expediente: 4/2005

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se delimitan las atribuciones en materia de personal de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

Dictamen: 7/2005, de 15 de febrero

DICTAMEN

En Pamplona, a 15 de febrero de 2005,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don José María San Martín Sánchez,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 1 de febrero de 2005 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1) de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se delimitan las atribuciones en materia de personal de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido se deduce la práctica de las actuaciones procedimentales siguientes:

1. Mediante Orden Foral 190/2004, de 13 de diciembre, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, se inicia el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general por la que se delimitan las atribuciones en materia de personal de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, según lo previsto en la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, reguladora del Gobierno de Navarra y su Presidente (desde ahora, LFGNP), y en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral (en adelante, LFACFN), y se encomienda la elaboración del proyecto y tramitación del procedimiento a la Dirección General de Función Pública del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

2. La Dirección General de Función Pública ha elaborado cuatro memorias (justificativa, normativa, económica y organizativa), todas ellas de 18 de enero de 2005. La memoria justificativa hace referencia a los elementos novedosos que en la regulación de la organización administrativa introducen la LFGNP y la LFACFN, así como a la pretensión de poner fin a la situación anterior, originada por la aprobación de diversas normas sectoriales que contenían atribuciones de concretas competencias en materia de personal a órganos distintos de los señalados en el Decreto Foral 165/1996, aglutinando en una única norma todas las disposiciones reguladoras de la atribución de competencias en materia de personal en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos. La memoria normativa señala que las nuevas leyes forales (la LFGNP y la LFACFN) que van a derogar la Ley 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral (LFGACFN) introducen una serie de elementos nuevos en la regulación orgánica administrativa, lo que exige la reordenación de las competencias en materia de personal atribuidas a los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Foral. La memoria económica indica que la aprobación del Proyecto de Decreto Foral no conlleva ningún gasto que requiera la correspondiente dotación presupuestaria. Y la memoria organizativa

se limita a señalar que el proyecto no acarrea la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas, ni incrementos de plantilla en orden a su aplicación.

3. El Servicio de Acción Legislativa del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior emitió con fecha 10 de enero de 2005 un informe relacionado con el proyecto, formulando determinadas recomendaciones que han sido atendidas en la redacción final del mismo.
4. El Servicio de Ordenación de la Función Pública del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior emitió, con fecha 20 de enero de 2005, un informe, a efectos de lo dispuesto en el artículo 62, apartado 1 de la LFGNP, señalando que el contenido del Decreto Foral no tiene impacto alguno por razón de sexo.
5. La Secretaría Técnica del mismo Departamento, con fecha 19 de enero de 2005, emitió informe en relación con el repetido proyecto de Decreto Foral concluyendo que, *“a la vista de los antecedentes, tramitaciones y contenido del proyecto, no se plantean reparos de índole jurídica, salvo superior criterio del Consejo de Navarra”*. En la misma fecha informa favorablemente la propuesta de acuerdo de toma de consideración.
6. Finalmente el Gobierno de Navarra, por acuerdo de 24 de enero de 2005, tomó en consideración el proyecto a efectos de la petición del preceptivo dictamen de este Consejo.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto sometido a dictamen de este Consejo se compone de una exposición de motivos, once artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos se inicia con una cita de la LFGNP y LFACFN, indicando que dichas leyes forales *“introducen una serie de elementos novedosos en la regulación de la organización administrativa, en*

particular la reguladora de la Administración de la Comunidad Foral”, y que “en concreto se estructuran los Departamentos en una o varias Direcciones Generales y en una Secretaría General Técnica, manteniendo como unidades administrativas los Servicios, las Secciones y los Negociados”.

Hace después una referencia a la Disposición Final Segunda de la LFACFN, que establece que *“el Gobierno de Navarra aprobará un Decreto Foral en materia de personal en el que se atribuirán las competencias sobre recursos humanos que deban ejercer los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos”.*

Se refiere a continuación a las novedades que se introducen, destacando la competencia para la resolución de los recursos de alzada y de las reclamaciones administrativas previas a la vía judicial laboral en materia de personal que deja de corresponder al Gobierno de Navarra y pasa a ser atribuida, con carácter general, al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, añadiendo que se realiza una desconcentración de las competencias de gestión del personal que con anterioridad correspondían a los órganos superiores de la Administración, y que ahora se atribuyen a otros órganos inferiores destacando, al respecto, la asunción de competencias por parte de los Directores Generales y, en particular, por el Director General de Función Pública, así como por los Secretarios Generales Técnicos; y que, *“en cuanto a las competencias atribuidas a los Directores Generales merece especial mención la nueva regulación derivada del Acuerdo suscrito entre la Administración y los sindicatos sobre condiciones de empleo del personal para los años 2004 y 2005”.*

Termina la exposición de motivos haciendo referencia a la pretensión de poner fin *“con la presente regulación”-* a la situación existente con anterioridad y a la finalidad perseguida por el Decreto Foral de unificar *“aglutinando en una única norma todas las disposiciones reguladoras de la atribución de competencias en materia de personal en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos”.*

En los artículos 1 al 11 se determinan, respectivamente, las atribuciones del Gobierno de Navarra, del Consejero de Presidencia, de los Consejeros, del Director General de la Función Pública, de los Directores Generales, de los Secretarios Generales Técnicos, del Departamento de Educación, de los organismos autónomos, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de la Dirección General de Interior y de la Dirección General de Justicia.

La Disposición Adicional Primera se ocupa del nombramiento de puestos de libre designación y Jefaturas en los organismos autónomos. La Disposición Adicional Segunda lo hace de la adaptación de la regulación del procedimiento disciplinario por la comisión de faltas leves a la nueva regulación del órgano competente para su incoación. Finalmente, la disposición adicional tercera se dedica a las competencias en materia de contratación temporal de personal. La disposición derogatoria única deroga, a través de su apartado 1, determinadas normas y preceptos, y contiene, en su apartado 2, una derogación general de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Decreto Foral que analizamos. Por la primera de las disposiciones finales se faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución del Decreto Foral y la disposición final segunda determina la fecha de entrada en vigor de éste.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo y urgente del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen de este Consejo se dicta en desarrollo de las previsiones contenidas en la LFGNP y en la LFACFN, por lo que este dictamen tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 15.1.f) de la LFCN.

Por otra parte, el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 24 de enero de 2005 declara justificada la urgencia del expediente a los efectos del artículo 22 de la LFCN por lo que el presente dictamen se emite a la mayor brevedad posible.

Además, ha de reseñarse la singularidad del presente asunto, por cuanto que el proyecto consultado tiene como finalidad desarrollar dos Leyes Forales, la LFGNP y la LFACFN que en este momento no están vigentes, ya que entrarán en vigor el 1 de marzo de 2005. Por tanto, a juicio de este Consejo ha de atenderse a dos normativas distintas: de un lado, en lo procedimental, a la normativa actualmente vigente, es decir, a la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en lo sucesivo, LFGACFN), que, con efectos de 1 de marzo de 2005 es derogada por la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente. Y, de otro, en lo sustantivo, el proyecto ha de contrastarse con las Leyes Forales 14/2004 y 15/2004, que desarrolla.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4ª) del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2004 (recurso de casación nº 1144/2001), “el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general es un procedimiento administrativo especial, respecto del cual las Comunidades Autónomas gozan de competencias exclusivas cuando se trate del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general”.

La LFACFN de 2004 regula cabalmente, atendiendo las sugerencias de este Consejo, el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general; pero, según su disposición transitoria segunda, no será de aplicación a los procedimientos ya iniciados antes de su entrada en vigor -el 1 de marzo de 2005 (disposición final cuarta)-, que se regirán por la normativa anterior.

Según viene reiterando este Consejo, a partir de la escueta regulación contenida en la LFGACFN, de aplicación en este caso, la elaboración de las disposiciones administrativas ha de ajustarse al correspondiente procedimiento que trata de asegurar, de forma justificada y participativa, la objetividad, la transparencia, el servicio al interés general y la legalidad, materializando el derecho de los ciudadanos a una buena administración. En particular -y según los casos- habría que contar con un informe justificativo, una memoria económica, los resultados de las audiencias llevadas a cabo,

los informes pertinentes de otros Departamentos y organismos, así como el informe de la Secretaría Técnica del Departamento que elabora el proyecto. En suma, ha de cumplimentarse adecuadamente el procedimiento para lograr un recto ejercicio de la potestad reglamentaria que satisfaga con objetividad los intereses generales, con la participación de los ciudadanos y con pleno sometimiento a la ley y al Derecho.

En el presente caso, tratándose de una norma organizativa, constan en el expediente cuatro memorias y dos informes que justifican la necesidad, conveniencia y corrección del proyecto, así como el informe favorable de la Secretaría Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se considera ajustada a Derecho.

II.3ª. Marco jurídico

El proyecto de Decreto Foral examinado tiene por objeto la delimitación de las atribuciones en materia de personal de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Foral.

El artículo 25 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece que una ley foral regulará la composición, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación, así como el estatuto de sus miembros. El artículo 30.2 de la misma Ley determina que el Presidente de la Diputación designa y separa a los Diputados forales, dirige la acción de la Diputación y ejerce las funciones que se determinan en una ley foral. Finalmente en su artículo 49 la repetida Ley Orgánica dispone que corresponde a Navarra, en virtud de su régimen foral, la competencia exclusiva para la regulación de la composición, atribuciones, organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Instituciones Forales, así como la regulación del régimen jurídico de la Diputación Foral, de su Administración y de los entes públicos dependientes de la misma.

En cumplimiento de los citados preceptos se dictó la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno de Navarra y de la Administración de la

Comunidad Foral de Navarra, que será derogada por la LFGNP, cuando entre en vigor, según su disposición final cuarta, el día 1 de marzo de 2005.

Tratándose de un reglamento ejecutivo, dictado en desarrollo de la LFGNP y de la LFACFN, éstas constituyen el referente legal a desarrollar.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGACFN -en particular, los artículos 51, 59 y 60-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

A) Habilitación y rango de la norma

El proyecto de Decreto Foral examinado tiene por objeto el desarrollo de la LFGNP y LFACFN, respectivamente, en virtud de la habilitación contenida en la Disposición Final Segunda de la segunda de las Leyes Forales citadas.

En consecuencia, el proyecto examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que, en este caso, corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

B) Justificación

El dictado del proyecto se justifica, según las memorias e informes obrantes en el expediente, en la necesidad de elaborar, conforme a lo previsto en la LFGNP y en la LFACFN, una disposición de carácter general que, en desarrollo de las mismas, delimite las atribuciones en materia de

personal de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

C) Contenido del proyecto

El examen del proyecto de Decreto Foral, cuyo contenido ya ha sido expuesto en los antecedentes, ofrece en su contraste con el ordenamiento jurídico, el resultado siguiente:

El artículo 1 regula las atribuciones del Gobierno de Navarra que vienen a coincidir, con algunas excepciones y ciertas matizaciones, con las que ya tenía atribuidas por el Decreto Foral 165/1996, de 1 de abril, que deroga el Decreto analizado, de atribuciones en materia de personal de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

De las atribuciones que en materia de personal se reconocían al Gobierno de Navarra en el artículo 1 del Decreto Foral 165/1996, las recogidas en las letras a), b), c), g) y h) del mismo se mantienen, si bien se incluyen algunas modificaciones o matizaciones.

Se suprime el trámite de propuesta por el Consejero de Presidencia, en cuanto a la aprobación de las disposiciones reglamentarias (letra a). Se sustituye la remisión a la aprobación de la plantilla por la de *“la creación y amortización de plazas de la plantilla orgánica... así como la asignación y modificación de retribuciones complementarias a los puestos de trabajo”* (letra b).

La competencia para los nombramientos de los puestos directivos de libre designación a que hacía referencia el apartado e) del Decreto Foral 165/1996, se ciñe al nombramiento y cese de los Directores de Servicio y de los Secretarios Generales Técnicos, a propuesta del titular del Departamento (letra d).

La aprobación de los criterios generales de contratación de personal temporal a que hacía referencia el artículo 1 letra d) del Decreto Foral 165/1996, -que éste atribuye al Gobierno de Navarra- se atribuye al

Consejero de Presidencia, Justicia e Interior (letra c) del proyecto dictaminado).

Finalmente, el nombramiento para el desempeño, con carácter interino de Jefaturas de Sección, que tenía atribuido el Gobierno de Navarra en el artículo 1 letra f) del repetido Decreto Foral pasa a ser competencia de los Consejeros.

El artículo 2 contempla las atribuciones del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior. Si se pone en relación el contenido del citado precepto con el del artículo 2 del Decreto Foral 165/1996, se deduce que se atribuye al mismo la competencia para la aprobación de los criterios generales de contratación de personal temporal que antes estaba atribuida al Gobierno de Navarra. Se atribuye, igualmente al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, en materia de función pública, la resolución de los recursos de alzada interpuestos frente a actos dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Foral con rango inferior al de Consejero o de los organismos públicos de ella dependientes, con excepción de los interpuestos contra actos y resoluciones emanadas de los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra [artículos 57.2 c) y 3 de la LFACFN], y la resolución de las reclamaciones administrativas previas a la vía judicial laboral en materia de personal, que deja de corresponder al Gobierno de Navarra (artículo 61.3 de la LFACFN).

Por el contrario, pasan a ser atribuidas al Director General de Función Pública varias de las atribuciones que el Decreto Foral 165/1996 reconocía al Consejero de Presidencia.

El artículo 3 se ocupa de las atribuciones de los Consejeros, reconociéndoles, en materia de personal: la propuesta de nombramiento y cese de los puestos de libre designación que deban ser nombrados por el Gobierno de Navarra, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1.i) de la LFGNP; el nombramiento interino de los Jefes de Sección (atribuida por el Decreto Foral 165/1996 al Gobierno de Navarra) y de Negociado (esta competencia la tenían atribuida ya por el Decreto Foral 165/1996),

competencia aquélla que les es atribuida ahora por la Disposición Adicional Sexta de la LFACFN; la designación, mediante Orden Foral, de quién debe suplir temporalmente a los Directores Generales y al Secretario General Técnico del Departamento, así como a los titulares de otros órganos administrativos directamente dependientes de él, en casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento personal de los mismos, lo que podría tener cobertura legal en la letra j) del apartado 1 del mismo artículo 41 de la LFGNP. Finalmente se les atribuye la competencia de propuestas en materia de plantilla orgánica y de oferta de empleo y su remisión al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, a los efectos previstos en los apartados b) y c) del artículo 1 del Decreto Foral analizado.

El artículo 4 regula las atribuciones del Director General de Función Pública. Entre éstas se incluyen las que ya tenía asignadas en el Decreto Foral 165/1996 (artículo 7), excepción hecha de la recepción, registro y tramitación de todos los asuntos que en materia de personal deban ser resueltos por el Consejero de Presidencia que en el Decreto dictaminado se atribuye a los Secretarios Generales Técnicos. Aparecen atribuidas, igualmente, como propias las competencias que tenía delegadas por el Consejero de Presidencia, a través de diversas órdenes forales, la última de ellas la número 55/2003, de 5 de agosto. Entre las nuevas atribuciones añadidas por el Decreto Foral dictaminado se incluyen la tramitación de los recursos de alzada y de las reclamaciones administrativas previas a la vía judicial laboral (letra i), en relación con el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

El artículo 5 se refiere a las atribuciones de los Directores Generales en relación el personal adscrito a sus respectivas Direcciones Generales.

La LFACFN, atribuye a los Directores Generales, sin distinción, competencias propias y originarias para la tramitación y resolución de los expedientes administrativos que corresponden a sus respectivas Direcciones Generales, que antes estaban atribuidas a los Consejeros (exposición de motivos). La misma Ley Foral en su artículo 22 les reconoce, entre otras, las

siguientes facultades: dirigir, gestionar y coordinar los servicios integrados en su Dirección General, así como dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento; dictar las resoluciones que deban adoptarse en materias que sean competencia de su Departamento y estén atribuidas a la Dirección General en su estructura orgánica, siempre que no estén atribuidas por esta Ley Foral a otros órganos; y ejercer competencias que el Consejero les delegue o les desconcentre, así como las demás facultades que le atribuyan las leyes y las disposiciones reglamentarias. Las atribuciones que en el Decreto Foral se otorgan a los Directores Generales se pueden considerar, a juicio de este Consejo, contempladas en la LFACFN.

Mediante el artículo 6 del proyecto se regulan las atribuciones reconocidas a los Secretarios Generales Técnicos. Éstos se configuran, según la exposición de motivos de la LFACFN, como auténtico órgano horizontal dentro de cada Departamento de la Administración. La misma Ley Foral, en su artículo 23, les reconoce el ejercicio de las competencias que reglamentariamente se les atribuyen en materias comunes de índole técnica y jurídica, de recursos humanos y de gestión presupuestaria.

Las materias que les son atribuidas en el proyecto dictaminado están relacionadas, efectivamente, con la materia de recursos humanos y de gestión presupuestaria.

Las atribuciones en materia de personal al Departamento de Educación son establecidas en el artículo 7. Se le reconocen al Consejero de Educación o al órgano de su Departamento que resulte competente de acuerdo con la regulación de su estructura orgánica, además de las enumeradas en los artículos 3 (atribuciones de los Consejeros), 5 (atribuciones de los Directores Generales) y 6 (atribuciones de los Secretarios Generales Técnicos), las que le eran reconocidas al Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud en el artículo 4 del derogado Decreto Foral 165/1996, de 1 de abril. Únicamente se introduce como reseñable la no inclusión, entre las atribuciones del Consejero de Educación, de la concesión de la reducción de jornada del personal adscrito al

Departamento, que se regulaba en el apartado 1.f) del citado artículo 4, y se atribuye en el proyecto a los Secretarios Generales Técnicos.

El artículo 8 hace referencia a las atribuciones de los organismos autónomos. La LFACFN, en su artículo 113.2, establece, refiriéndose al régimen personal de dichos organismos, que la gestión de la selección del personal, funcionario, estatutario o laboral, se llevará a cabo de conformidad con lo que se establezca en un decreto foral específico sobre atribuciones en materia de personal. El Decreto Foral dictaminado reconoce a los organismos autónomos las atribuciones enumeradas en los artículos 3 (Consejeros), 5 (Directores Generales) y 6 (Secretarios Generales Técnicos). Las competencias en materia de gestión de recursos humanos, así como la jefatura del personal, corresponderá, conforme al apartado 3 del mismo precepto legal, al órgano de dirección del organismo autónomo que se fija en sus respectivos estatutos.

Las atribuciones del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se contemplan en el artículo 9. Al igual que ocurre con el Departamento de Educación (artículo 4), se viene a reproducir, con ciertas matizaciones, el contenido del artículo 6 del Decreto Foral 165/1996, con una competencia añadida relativa a *“la tramitación de los recursos de alzada y de las reclamaciones previas a la vía judicial laboral en materia de personal”*, y otra excluida, *“la concesión de la reducción de jornada al personal adscrito al organismo autónomo”*.

El artículo 10 contempla las atribuciones de la Dirección General de Interior, en el que, en relación con el personal del Cuerpo de la Policía de Navarra, se atribuyen al Director General de Interior, además de las enumeradas en los artículos 5 (Directores Generales) y 6 (Secretarios Generales Técnicos), la aprobación, tramitación y resolución de las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo dentro del Cuerpo de Policía de Navarra, y la tramitación y resolución de la autorización de compatibilidad del personal del referido Cuerpo. Al Jefe del Cuerpo de la Policía Foral se atribuye la incoación y resolución de expedientes disciplinarios al personal de dicho cuerpo por la comisión de faltas leves,

conforme a lo establecido en el artículo 57.1.a) del Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, aprobada por Decreto Foral legislativo 213/2002, de 14 de octubre.

En el artículo 11 se determinan las atribuciones de la Dirección General de Justicia, señalando que, en relación con el personal transferido a Navarra, perteneciente a los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponden al Director General de Justicia la participación en los procesos de selección del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia; la aprobación, tramitación y resolución de las convocatorias relativas a la contratación de personal interino; la declaración de las diferentes situaciones administrativas; la provisión de puestos de trabajo ubicados en su respectivo ámbito territorial, en los supuestos, condiciones y conforme a los procedimientos que se establecen en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional; la tramitación y resolución de las autorizaciones de compatibilidad del personal; la resolución de las solicitudes en materia de personal; la tramitación de los recursos de alzada y de las reclamaciones administrativas previas a la vía judicial laboral en materia de personal; el reconocimiento de los servicios prestados a la Administración Pública con carácter previo al ingreso en la función pública; la ejecución de las resoluciones judiciales que afecten al personal; la apertura y permanente actualización de los expedientes personales de los empleados; la aprobación de instrucciones sobre la forma de disfrute de las vacaciones y el procedimiento para su concesión; la concesión de las vacaciones, permisos y licencias; la determinación anual del calendario laboral que establezca la distribución de la jornada y la fijación de los horarios. Estas atribuciones vienen a coincidir con las incluidas en el artículo 455 de la Ley Orgánica del Poder Judicial citada, que la asigna al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas.

Las disposiciones adicionales se refieren a los nombramientos de puestos de libre designación y jefaturas en los organismos autónomos, (la primera), a la adaptación de la regulación del procedimiento disciplinario por

la comisión de faltas leves a la nueva regulación del órgano competente para su incoación (la segunda), y a la competencia en materia de contratación temporal (la tercera). La disposición derogatoria tiene el contenido propio de estas disposiciones, y por las disposiciones finales se faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución del Decreto Foral (primera) y se fija como fecha de entrada en vigor del mismo el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Navarra (segunda).

En consecuencia no encontramos objeciones de carácter jurídico que formular al Decreto Foral proyectado, que complementa de forma adecuada las disposiciones legales que desarrolla.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se delimitan las atribuciones en materia de personal de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.